

REF: REGULA LA FIGURA DE DENUNCIANTE ANÓNIMO.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº456

5 de julio de 2021

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5 numeral 1, 20 numeral 3, 82 y 84 del Decreto Ley N°3.538, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°242 de 1 de julio de 2021, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a efectos de regular la forma de colaboración del denunciante anónimo en las investigaciones que lleve a cabo la Comisión, la admisibilidad de las solicitudes para obtener la calidad de denunciante anónimo y los parámetros para determinar el porcentaje de la multa que le corresponderá al denunciante.

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 del Decreto Ley N°3.538, la colaboración a que se refiere el párrafo anterior se circunscribe a infracciones de las leyes que sean materia de competencia de la Comisión.

I. DE LA SOLICITUD PARA OBTENER LA CALIDAD DE DENUNCIANTE ANÓNIMO

Quien proporcione a la Unidad de Investigación de la Comisión antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones que son materia de competencia de la Comisión o respecto a la participación de un tercero en dichas infracciones, podrá solicitar voluntaria y expresamente su intención de ser tratado como denunciante anónimo para acogerse a las disposiciones del Título VII del D.L. N°3.538.

Dicha solicitud deberá ser ingresada a través del formulario electrónico habilitado para esos efectos en el sitio de Internet de la Comisión (<u>www.cmfchile.cl</u>), por quién desea obtener la calidad de denunciante anónimo.

En la solicitud se deberán ingresar los datos de identificación y de contacto de quien la presenta y la información que se desea proporcionar a la Comisión, en los siguientes términos:

- a) Descripción de los hechos que son objeto de la denuncia y las razones por las que, en su opinión, ellos configurarían una infracción al marco regulatorio vigente.
- b) Antecedentes específicos para la identificación de el o los presuntos infractores.
- c) Identificación de las personas afectadas por la infracción denunciada, si las conociere.
- d) Antecedentes o documentos que respalden o permitan identificar los hechos a los



que se refiere el literal a), si los tuviere.

Además, en caso que el solicitante actúe representado por mandatario, se deberá acompañar poder en que se confieran facultades para actuar por cuenta de aquél, formular la denuncia y acogerse a las disposiciones establecidas en el Título VII del D.L. N°3.538.

La Comisión publicará en su página web una dirección de correo electrónico y un número telefónico para realizar consultas previas a la presentación de la solicitud para obtener la calidad de denunciante anónimo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del D.L. N°3.538, será secreta la identidad de quien realiza la denuncia y de todo antecedente que permita identificarlo, a partir de la fecha de la solicitud a que se refiere la presente Sección, independiente de si se le otorgó la calidad de denunciante anónimo. A los demás antecedentes que se acompañen, les serán aplicables lo establecido en el artículo 28 de dicho decreto ley.

A los antecedentes remitidos con motivo de solicitudes que se refieran a conductas que no sean competencia de la Comisión les será aplicable lo establecido en el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en el artículo 25 del Decreto Ley N°3.538, en aquellos casos en que ello resulte pertinente. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la sección II de la presente normativa.

II. DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER LA CALIDAD DE DENUNCIANTE ANÓNIMO.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 82 del D.L. N°3.538, se entenderá por:

- a) Sustancial: Que se trate de información que, por su importancia, contenido y naturaleza, contribuirá a identificar la comisión de tales conductas por el presunto infractor.
- b) Preciso: Los antecedentes deberán estar referidos a hechos concretos y puntuales que contribuyan identificar una infracción específica y sus posibles responsables.
- c) Veraz: Los antecedentes deberán ser reales y no una mera especulación. Adicionalmente, se deberá tener presente lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 del D.L. N°3.538 respecto a las sanciones aparejadas a la entrega de información falsa o fraudulenta.
- d) Comprobable: Los antecedentes deberán ser idóneos para verificar los hechos denunciados, ya sea a través de medios provistos por quien realizare la solicitud u obtenidos por el Fiscal de la Unidad de Investigación.
- e) Desconocido: La información entregada por el solicitante deberá ser desconocida para la Comisión al momento en que se presenta la solicitud. No se considerarán como desconocidos aquellos antecedentes que sólo replican información de fuentes públicas como, por ejemplo, medios de comunicación, ni cualquier otro que haya obtenido, mantenga o provea un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ya sea que las desempeñe en la Comisión u otro organismo del Estado.



La información provista por el Denunciante Anónimo, deberá estar referida a infracciones que, por su relevancia, gravedad o entidad, serán de aquellas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y 24 del Decreto Ley N°3.538, puedan concluir en un proceso de investigación y posterior sanción por parte de la Comisión. Por ende, no serán consideradas como denuncias anónimas las que versen sobre infracciones que hayan prescrito, que haya caducado la facultad sancionatoria, que sean de menor entidad, o que, por esas disposiciones legales, es improbable se dé inicio a un proceso de investigación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos antes establecidos, el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión dictará la resolución fundada a que se refiere el artículo 83 del D.L. N°3.538, mediante la que se confiere la calidad de denunciante anónimo al solicitante. A partir de ese momento, éste podrá acogerse a las disposiciones establecidas en el artículo 86 de dicho decreto ley. Para la acreditación de dichos requisitos, dictación y notificación de la resolución fundada, el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión dispondrá de un plazo máximo de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud, prorrogable por el mismo periodo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 del D.L. N°3.538, no será admisible la solicitud ni tendrá la calidad de denunciante anónimo, quien haya incurrido en las conductas sancionadas, o haya sido víctima de las mismas.

III. DEL PORCENTAJE DE LA MULTA QUE TENDRÁ DERECHO A RECIBIR EL DENUNCIANTE ANÓNIMO

El Consejo de la Comisión definirá en la resolución sancionatoria el porcentaje de la multa que el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir, como resultado de su colaboración para acreditar las conductas sancionadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del D.L N°3.538 ese porcentaje no podrá ser menor al 10 por ciento de la multa aplicada, ni superior al menor valor entre el 30 por ciento de la multa aplicada y 25.000 unidades de fomento.

En la ponderación del porcentaje de la multa que corresponda al denunciante anónimo, el Consejo de la Comisión tendrá en cuenta los siguientes factores:

- a) Relevancia de la información proporcionada: En términos de la completitud de los antecedentes proporcionados para la detección, constatación o acreditación de infracciones al marco regulatorio en materia de competencia de la Comisión.
- b) Oportunidad: El hecho que no haya existido una tardanza injustificada en la presentación de la denuncia y entrega de antecedentes al Fiscal de la Unidad de Investigación para comenzar, complementar o reanudar un procedimiento sancionatorio.
- c) Colaboración del denunciante anónimo: Si adicionalmente a la información provista en la solicitud, el denunciante anónimo colaboró con la Unidad de Investigación cuando esta se lo requirió, ya sea complementando su solicitud original con más antecedentes en el curso de la investigación y al procedimiento sancionatorio, o renunciando voluntariamente a la reserva de su identidad a objeto de prestar testimonio en la investigación correspondiente.
- d) Gravedad de la conducta sancionada: En cuanto al impacto que tiene la conducta



denunciada en el adecuado funcionamiento de las actividades o entidades fiscalizadas por la Comisión o en el desarrollo, funcionamiento o estabilidad del mercado financiero.

Si dos o más personas solicitaran acogerse a la calidad de denunciante anónimo, respecto de hechos que deriven en un mismo procedimiento sancionatorio, el monto del porcentaje de la multa señalado en el artículo 84 del D.L. N°3.538 será dividido entre los denunciantes, considerando el siguiente orden de prelación:

- a) Relevancia de los antecedentes: Proporcional a la completitud de los antecedentes provistos y a su capacidad para configurar, por sí mismos, la conducta.
- b) Colaboración del denunciante: Proporcional a la colaboración prestada en los términos de la letra c) del párrafo anterior.
- c) Oportunidad: Inversamente proporcional a los días que transcurrieron desde que se efectuó cada denuncia y la fecha de la resolución de sanción, esto es, mayor proporción a quien denunció con mayor antelación, a la cantidad y calidad de los antecedentes proporcionados por cada uno de ellos, considerando los mismos factores a los que se refiere el inciso anterior.

IV. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar del 19 de julio de 2021.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO